

## **APORTACIONES DEL CGAE AL PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS DESTINADAS A COLECTIVOS ESPECIALMENTE VULNERABLES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA**

La adopción de medidas por parte de la Justicia para atender de manera prioritaria a grupos vulnerables, tras las medidas de los sucesivos Estados de Alarma decretados para hacer frente a la pandemia COVID19, es una obligación y una necesidad. Es una necesidad para poder suavizar la extraordinaria congestión futura a la que se van a ver abocados su administración y sus órganos judiciales, tras la paralización de asuntos en los que, sin ir más lejos, se ven inmersos estos grupos de personas. Y es una obligación porque el hecho de no tener en cuenta las necesidades específicas de las personas que pertenecen a un grupo desfavorecido puede dar lugar a discriminación y la prohibición general de la discriminación debe implicar la adopción de medidas positivas para lograr la igualdad sustantiva y no provocar nuevas vulneraciones de derechos y libertades.

La definición de grupos vulnerables que ofrecen las 100 Reglas de Brasilia<sup>1</sup>, actualizadas por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, en Quito (Ecuador), es, en efecto, un buen punto de partida, tal como señala el CGPJ en su borrador de Plan de Choque. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estas Reglas no hablan de grupos vulnerables estancos sino de personas o grupos “en condición de vulnerabilidad”. Tanto la COVID19 por sí misma como las medidas que las instituciones públicas han ido tomando para poder gestionar su impacto en las personas y en la sociedad, han exacerbado algunas vulnerabilidades de personas desfavorecidas y, por tanto, el número de personas en situación de vulnerabilidad en las circunstancias actuales excede el conjunto de grupos considerados vulnerables en “tiempos normales”.

Debemos recordar que la excepcional situación a la que nos enfrentamos requiere adoptar perspectivas originales y más amplias para la identificación de personas en situación de vulnerabilidad: los trabajadores sanitarios pueden ser víctimas de discriminación o de delitos de odio; o eventuales medidas de privación de libertad que se adoptaran para prevenir la diseminación del COVID19, en concordancia con lo previsto en el artículo 5.1.e) de la Convención Europea de Derechos Humanos, pueden generar situaciones de abuso o desproporción, por poner algunos ejemplos.

Parece adecuado no regirse únicamente por los corsés de categorías de grupos cerrados, que pueden producir la exclusión, desde el inicio, de personas en situación de vulnerabilidad importante por el mero hecho de no pertenecer a ninguno de los grupos vulnerables predefinidos (“en función de la edad, en función del género, en función de la discapacidad y por causas sociales, económicas, étnicas y/o culturales”). Por lo tanto, el Plan de Choque debería articular

---

<sup>1</sup> “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de éstas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

mecanismos adicionales de identificación, detección y atención judicial a personas en situaciones de vulnerabilidad importante no incluidas en los bloques cerrados señalados.

Es necesario recordar que, a pesar de los avances logrados en España, el acceso a la justicia de grupos vulnerables ya tenía diversas carencias antes de la pandemia. Las personas víctimas de trata con fines de explotación sexual o la niños y niñas están esperando la formulación y aprobación de leyes de protección de sus derechos o frente a la violencia; las personas migrantes y los refugiados se enfrentan a largos procedimientos que ponen en riesgo su derecho a la residencia o a la protección internacional; personas en situación de vulnerabilidad por razones socioeconómicas siguen enfrentándose a desahucios sin alternativa habitacional; las personas con discapacidad siguen esperando numerosos ajustes de procedimientos, de políticas y de normativa para mejorar su acceso a la justicia de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; etc.

Las reformas son siempre una oportunidad y un riesgo. En situaciones excepcionales como la actual, su alcance debe ser sopesado y cuidadosamente medido. Las reformas a desarrollar deben, además de ser adecuadas y proporcionadas y proteger los valores y principios de nuestro Estado de Derecho, evitar la merma de garantías para los justiciables por la supresión de procedimientos, ponderar correctamente si constituyen la alternativa más acorde también a largo plazo, estudiar qué medidas de agilización pueden conseguirse simplemente a través de la introducción de nuevas tecnologías y, por último, proyectarse exclusivamente hacia escenarios futuros de una justicia más ágil y más eficaz.

El incremento del volumen de trabajo previsto debe corresponderse, lógicamente, con aumentos proporcionados en el tiempo de trabajo en la Oficina Judicial, el número de jueces de refuerzo en los juzgados más saturados, el personal al servicio de la Administración de Justicia y los horarios de vistas y alternar con jueces de refuerzo para notificar sentencias y resoluciones.

La credibilidad de la Justicia en este momento crucial depende, entre otras cosas, de la atención que sea capaz de proveer a las personas más vulnerables. Aprovechar el potencial de todos es una de las claves del éxito de un Plan de Choque de la Justicia tras el Estado de Alarma.

## PROPUESTA DE MEDIDAS PARA EL PLAN DE CHOQUE

### 1.- MEDIDAS GENERALES

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>1.1</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reanudar de forma graduada y ágil los procedimientos seguidos en los juzgados de familia y en los juzgados de instrucción y penales con víctimas vulnerables, suspendidos durante el estado de alarma, mediante la habilitación de los plazos para estos procedimientos de forma consensuada con las partes intervinientes y haciendo uso de medios tecnológicos de código abierto que pueden alojarse en el servidor de los equipos del Ministerio de Justicia o CCAA en su caso.	

#### **SI ES MEDIDA DE CHOQUE ES ACEPTABLE CON MATICES**

##### **Motivación:**

Se considera adecuada y necesaria la reanudación gradual de los procedimientos de los juzgados de familia, instrucción y penales con víctimas vulnerables (violencia) hasta que se normalice la actividad judicial a los niveles anteriores al estado de alarma. La habilitación de los plazos deberá consensuarse entre los distintos operadores.

Podría ser conveniente de forma general dar prioridad a los procedimientos más antiguos, y específicamente a los procedimientos que estén en trámite de ratificación de convenio regulador por su simplicidad, seguidos de aquellos procedimientos que estén únicamente pendientes de vista oral cuya discrepancia sea menor y terminar por aquellos procedimientos que, por estar las posturas de las partes más lejanas de convenir, son más complejos y precisan de una valoración más exhaustiva por parte del juzgador.

Es de destacar en esta medida la necesidad de acuerdo entre las partes valorándose positivamente la habilitación de tardes (no agosto).

Respecto a la utilización de medios tecnológicos de código abierto ha de cuidarse que no vaya en detrimento de la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad del contenido de las diligencias que se practiquen por ese medio que puedan provocar nulidades de actuaciones, por ello la adopción de la medida quedaría condicionada al establecimiento de los requerimientos tecnológicos pendientes de establecer por el Ministerio o la CCAA. Se debe garantizar, igualmente, que las conexiones sean ágiles y se realicen en hora y sin esperas para el profesional.

Por otra parte, tal y como se indica en la propuesta no se conoce el número de procedimientos penales en trámite que afectan a menores.

En este sentido se ha de actuar con máxima prudencia, en la medida que los menores pueden no ser conscientes o transmitir con la misma efectividad desde una videoconferencia o videollamada que presencialmente y se hace aconsejable la proximidad, de tal modo que la utilización de medios tecnológicos no debe afectar al ejercicio de los derechos

Especialmente en relación con los menores resulta necesaria la intermediación, que permite detectar si han sido o son objeto de influencia o utilización, debido a su inmadurez. Igualmente, la comparecencia en sede judicial pone de manifiesto ante los menores la autoridad de quien va a resolver y la importancia de las cuestiones debatidas.

Se proponen medidas de agilización más efectivas y respetuosas con las garantías de la ciudadanía, tales como:

- a) Mayor concreción en las resoluciones dictadas en procedimientos de familia en relación con los motivos que llevaron a su adopción y la forma de extinción de las medidas establecidas. De esa manera podrán evitarse muchos procedimientos de modificación de medidas.
- b) Agilización de los procedimientos de mutuo acuerdo mediante:
  1. Cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
  2. Que el informe del Ministerio Fiscal, cuando resulte preceptivo, se emita con anterioridad a la ratificación.
  3. Que pueda prepararse la sentencia, al igual que se prepara el acta de ratificación y el apoderamiento apud acta. De esa forma podría dictarse de inmediato la resolución y notificarse el mismo día de la ratificación, expidiéndose los testimonios con el convenio regulador y, en su caso, plan de parentalidad.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA N<sup>o</sup>: <b>1.2</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: impulsar el funcionamiento de las Oficinas de Atención a las Víctimas que establece la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, y el RD que la desarrolla.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

La medida se considera adecuada y cabría la posibilidad de reforzar las oficinas de atención a víctimas a través de convenios y protocolos de colaboración con otras instituciones públicas o privadas de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 36 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Sería igualmente conveniente que los jueces decanos y/o las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia hiciesen un análisis de necesidades y las oficinas fuesen impulsadas desde las administraciones públicas.

En cualquier caso cabe señalar: que

- La necesidad no es producto de la situación generada por la situación en la que nos encontramos inmersos en este momento.
- Las previsiones contenidas en la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima, norma aprobada sin dotación económica, así como en el RD que la desarrolla, no han podido desplegar su plena eficacia en lo que a la adecuada atención a las víctimas de delito se refiere, ante la carencia de recursos personales y materiales.
- La medida que se propone no indica ni justifica de forma suficiente:
  - o El contenido del "impulso" que se plantea.
  - o Respecto a las necesidades que deben estudiar y analizar los Jueces decanos y las Salas de Gobierno de los TSJ desconocemos si van referidas a las necesidades de las víctimas de delitos o a las necesidades de la Oficinas de Atención a las Víctimas.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA N <sup>o</sup> : <b>1.3</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Refuerzo de los equipos psico-sociales y de las Unidades de Valoración Forense Integral. Actualización del protocolo de valoración forense urgente del riesgo de las víctimas de violencia de género del año 2011.	

### **SI ES MEDIDA DE CHOQUE ES ACEPTABLE**

#### **Motivación:**

Se considera una medida adecuada para el objetivo previsto. En cuanto a las unidades de valoración forense integral cabría igualmente, si la disponibilidad de los actuales medios no fuera suficiente, establecer contratos, convenios o acuerdos con otras administraciones públicas o entidades privadas.

En otro caso, se ha de poder solicitar que los informes se realicen no sólo por los equipos psicosociales sino también por forenses que estén en la lista de acceso de cada juzgado, realizándose así un nombramiento judicial, descargando los equipos psicosociales y recortando el tiempo de realización de los informes que antes del COVID-19 eran ya importantes.

No es conveniente que se acuda a la insaculación de peritos, porque la experiencia nos ha demostrado que la experiencia de los especialistas no tiene la calidad exigible en un procedimiento tan delicado como es el de familia

Debería procederse a la actualización del protocolo del año 2011 y puesta en funcionamiento de las unidades de valoración forense integral (UVFI) en todo el territorio nacional.

El refuerzo propuesto es igualmente necesario y urgente en los procedimientos de separación, divorcio y modificación de medidas, que no haya violencia de género y que se tramita en los juzgados de instancia o familia, ya que también afecta a personas vulnerables (menores) y sobre todo como garantía para la protección integral a la familia.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>1.4</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>ADAPTACIÓN DE LAS VISTAS JUDICIALES DE FAMILIA, MENORES EN POSIBLE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD y SECTORES VULNERABLES, PARA SU DESARROLLO DURANTE LA FASE DE CONFINAMIENTO, DEBIDO A SU ESPECIAL TRASCENDENCIA.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE CON MATICES**

**Motivación:**

Se considera positivo la posibilidad de celebrar vistas con las debidas cautelas respeto a las medidas sanitarias y habilitando las tardes para su celebración (no agosto).

La división de la vista en dos fases, una previa no presencial y a continuación, el mismo día o al día siguiente, la fase presencial, lejos de agilizar podría conllevar una dilación del procedimiento y, al tratarse de supuestos excepcionales, no es necesaria, siendo mejor la unidad de acto.

No es admisible que se pretenda llevar a efecto un procedimiento judicial sin intervención de las personas a las que afecta de forma directa. Las partes son imprescindibles en un proceso de negociación. Si no están presentes, no pueden ratificar un acuerdo, de alcanzarse. Carece de sentido establecer reuniones telemáticas entre los LAJ y los abogados de las partes.

La derivación a la mediación habría de acordarse previamente a la celebración de la vista.

Si se quiere reducir la duración de estas vistas, puede acordarse la proposición y admisión de las pruebas por escrito, con carácter previo y las conclusiones o informe final también.

En todo caso, cualquier medida que pudiera adoptarse deberá tener carácter temporal.

En relación con los conflictos pendientes podrían adoptarse las siguientes medidas:

- a) Señalar con carácter de urgencia todas las medidas previas o provisionales que se suspendieron con ocasión del estado de alarma.

- b) Se ha de dar un cauce propio y ágil para la ratificación de los convenios reguladores presentados, dando así prioridad a las demandas de mutuo acuerdo presentadas antes del estado de alarma con el fin de asegurarse su ratificación por las partes.
- c) Las demandas de medidas previas o provisionales que se interpongan, una vez restablecidos los plazos procesales, deberían señalarse a continuación de las suspendidas. No se ve objeción a que, temporalmente, el auto que decrete las medidas acordadas se dicte in voce, de forma motivada y con soporte en medio telemático, sin perjuicio de posterior documentación, pues frente al mismo no cabe recurso.
- d) La vista de los procedimientos principales en materia de familia y menores puede posponerse, dando prioridad a las medidas previas o provisionales que encauzarían la situación y que son los procesos de mayor urgencia que tratan de proteger, generalmente, la paz familiar y las decisiones sobre los menores.



<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>1.5</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 158 DEL CÓDIGO CIVIL Y 85 DE LA LJV, A FIN DE AGILIZAR LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PETICIONES URGENTES RELACIONADAS CON MENORES	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE CON MATICES**

**Motivación:**

Arts. 156 y 158: Se valora positivamente la pretensión de dar celeridad a estos procedimientos para la adopción de medidas urgentes en supuestos de desacuerdo entre progenitores y, en concreto, la propuesta de recabar con la máxima urgencia las alegaciones de las partes por escrito,

Se considera contrario a la tutela judicial efectiva la propuesta de prescindir de la vista dejándola simplemente a criterio del juez, con independencia de la petición de las partes.

Lo correcto sería dejarlo a discreción del juez tan solo para el supuesto de que ninguna de las partes solicite la celebración de vista; sin embargo, si una de las partes solicita la celebración de vista ha de celebrarse necesariamente. Las partes a través de sus Letrados son los que mejor pueden apreciar la necesidad de la vista, sin perjuicio de lo cual y para evitar peticiones de vista generalizadas podría exigirse la justificación previa y, en su caso, la decisión judicial motivada.

Debe ponerse, en todos los casos, el acento en la necesidad de escuchar al menor afectado y en el derecho que éste tiene de disponer de su propio defensor. La persona menor de edad es titular, per se, de derechos y obligaciones, al margen de los intereses de sus progenitores.

Junto a ello si se quiere eliminar o flexibilizar la comparecencia, debería ser preceptiva la intervención de Abogado, al desarrollarse todo el procedimiento por escrito. Es necesario que las alegaciones formuladas tengan cierto fundamento jurídico si solo ellas van a ser tenidas en cuenta para resolver.

En cuanto al establecimiento de un trámite de incidente de ejecución rápido, creemos que no debería ceñirse a las peticiones relativas a la compensación de días, sino a toda pretensión derivada estrictamente del estado de alarma (por ejemplo, en relación a la obligación de contribución de los progenitores a las necesidades ordinarias y extraordinarias de los menores).

Respecto a acelerar, en el ámbito de la LJV, la tramitación de las peticiones basadas en el artículo 158 del CC, es importante no sólo referirse a dicho artículo sino también a las legislaciones autonómicas que abordan también la materia (como la legislación civil catalana y la aragonesa, por ejemplo). En todo caso, esta medida propuesta resulta demasiado inconcreta, porque no se dice en que ha de consistir esa "agilización".

En todo caso se considera una reforma de suficiente calado que exige una reflexión pausada y consenso de los operadores jurídicos que debería considerar como preceptiva la intervención de letrado en estos procedimientos y que no es necesario acometer en estos momentos, máxime cuando se trata de procedimientos que no se han visto afectados por la suspensión durante el tiempo que dura la alarma de forma que no está justificada su inclusión por la situación sanitaria especial derivada del COVID-19 y el estado de alarma.

## 2.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE LA EDAD

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>2.1</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Regularizar los periodos no disfrutados por los progenitores del régimen de visitas o estancias por restricción de movimientos y en casos de custodia compartida en casos de discrepancia. <b>(MEDIDA YA RECOGIDA EN EL PRIMER BLOQUE DEL PLAN CON EL NÚMERO 2.11)</b></p>	

### **SI ES MEDIDA DE CHOQUE NO ES ACEPTABLE**

#### **Motivación:**

La redacción propuesta para el nuevo precepto legal (709 bis de la LEC) reduce la compensación de las visitas tan solo a aquellos supuestos en los que el incumplimiento del régimen de visitas o custodia compartida fuese debido a "razones de fuerza mayor"; excluyendo por tanto los supuestos que verdaderamente están suponiendo conflicto, es decir, aquellos en los que uno de los progenitores amparándose en la declaración del estado de alarma impidió, sin justa causa para ello, el normal cumplimiento de la sentencia.

La compensación de visitas no disfrutadas durante el estado de alarma a través de una ejecución, tal como señalamos, deberá estudiarse en cada caso y tratarlo con la agilidad y sensibilidad que requiere, dada su trascendencia sobre los menores. Debe ser una opción, y no una obligación, por cuanto se deberá estar en cada núcleo familiar a las circunstancias del caso. El decreto del estado de alarma no deja sin efecto lo dispuesto en una resolución judicial.

Otra cuestión a destacar de la propuesta de redacción de este nuevo precepto es que limita la prueba a la que se presente en la vista y se pueda practicar en el acto. En aras a evitar indefensión, sería deseable contemplar que excepcionalmente si no fuera posible la práctica de pruebas esenciales en el acto de la vista, ha de acordarse la interrupción de la vista por el plazo estrictamente necesario para la práctica de dicha prueba.

Tampoco parece acertada que se dicte la resolución "in voce", tanto por la dificultad que ello supone para articular, en su caso, el correspondiente recurso, como para interesar la ejecución de la medida acordada.

Se da por reproducido, en este sentido, cuanto se dijo en las alegaciones del CGAE a la propuesta 5.2 apartado 20 del primer documento medidas de plan de choque del CGPJ :

*"En cuanto a las Sentencias in voce sin documentación, no debe aceptarse en la medida en que un ciudadano tiene derecho a tener por escrito su sentencia motivada y este sistema daría lugar a muchas aclaraciones, complementos, etc., que retrasarían más que agilizarían.*

*Permitir dictar sentencias de viva voz parece altamente peligroso por irreflexivo en una materia que normalmente tiene un importante componente jurídico.*

*Tampoco parece que agilice la citación a las partes para un acto especial para dictar sentencia in voce. Podría hacerse mediante una grabación especial en el acto de la vista."*

En cualquier caso se da por reproducida también la postura mantenida por el CGAE respecto a la medida 2.11 del primer bloque del plan de choque del CGPJ, en sentido de considerar innecesaria cualquier reforma legislativa remitiéndonos para la consecución de la finalidad planteada al apartado tercero del art. 776 de la LEC.

En cuanto a la modificación que se propone del artículo 709 bis, relativa a la facultad que se pretende atribuir al tribunal de entender cuando es necesaria o no la audiencia del menor y cuando es necesaria o no la celebración de vista, no respeta el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. El derecho del menor a ser oído y escuchado.

Por lo tanto entendemos que no debe admitirse la redacción que se propone:

A - Párrafo segundo del apartado 1º:

*- El día señalado y previamente a la celebración de la vista, se dará audiencia a los hijos menores de manera reservada, si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.*

Debe eliminarse y formularse con el siguiente tenor:

*... Se dará audiencia de manera reservada a los hijos menores si tuvieran suficiente madurez y en todo caso si fuera mayor de doce años.*

B - Párrafo primero del apartado 2º:

*2.- Si el tribunal no considerase necesaria la celebración de vista, acordará que se dé traslado a la parte ....*

A nuestro juicio, dicho párrafo debe ser eliminado ya que sin vista no se oirá y ni se dará audiencia al menor.

C - Párrafo segundo del apartado 2º:

*2. No obstante, si se considera oportuno, podrá oírse a los hijos menores, en un plazo no superior a tres días desde la presentación del escrito de oposición, o desde que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado escrito alguno.*

A nuestro juicio, no es correcta la formulación, debiéndose eliminar “si el tribunal lo considera necesario” y debería formularse

*2. No obstante, se deberá oír a los hijos menores si tuvieran suficiente madurez y en todo caso si fuera mayor de doce años, en un plazo no superior a tres días desde la presentación del escrito de oposición, o desde que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado escrito alguno.*

Se propone incluir como causa de oposición a la ejecución, la FUERZA MAYOR. EL COVID 19. Siendo un plan de agilización de medidas, ahorraría mucho tiempo y plazo poder utilizar la oposición en lugar de modificación, en supuestos de disminución importante de ingresos por el impacto económico producido por el COVID 19, modificándose pensiones con carácter provisional y restablecerse las pensiones en sus cuantías cuando se vuelva a la situación inicial.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>2.2</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Puntos de encuentro familiar y cese de situación de confinamiento. Continuidad del régimen de visitas sin efectos compensatorios por eventual disminución de contactos.	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
NO ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

El cumplimiento del régimen de visitas no puede hacerse depender de la eventual saturación de los Puntos de Encuentro. No parece justificado limitar por ese motivo, la efectiva realización de la medida que se acordó judicialmente en interés del menor.

Se estaría primando el hecho de que los PEF estén saturados sobre el especial interés superior del menor (art. 2 de la LO 1/1996, de Protección Jurídica de Menor), sobre todo si tenemos en cuenta que el confinamiento puede prolongarse y habrá relaciones paterno filiales que incluso habrán retrocedido por el incumplimiento de dichas visitas.

Con la medida se vulneran los derechos del progenitor y del menor a relacionarse entre sí y más si es un PEF cuando las visitas son muy ajustadas. Artículo 160 CC y artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

No puede olvidarse que las visitas están aprobadas en Sentencia, por lo que no se entiende que las resoluciones judiciales no sean ejecutables.

Se propone la búsqueda de soluciones alternativas como la creación de más PEF o facultar a los servicios sociales de la administración local o autonómica para llevar a cabo visitas tuteladas.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>2.3</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Conocer las personas en situación de internamiento o bajo un sistema de guarda legal (tutela generalmente) en los centros de mayores o de discapacidad intelectual o psicosocial y que han sido afectados por el COVID-19.	

### **SI ES MEDIDA DE CHOQUE ES ACEPTABLE**

#### **Motivación:**

Medida aconsejable dada la influencia de la enfermedad del coronavirus en el estado de salud de los residentes, sujetos a representación legal y la especial afectación al estado de los procedimientos judiciales y al ejercicio del cargo tutelar.

Podría establecerse que los centros de mayores o discapacitados afectados por la COVID-19 remitan, a tal efecto, un registro de todas las personas que se encuentren en situación de internamiento o guarda legal, indicando los afectados y no afectados.

Podría ser aconsejable conocer la influencia de la enfermedad en el estado de salud de los residentes, sujetos a representación legal y la especial afectación al estado de los procedimientos judiciales y al ejercicio del cargo tutelar:

- respecto de las medidas de control directamente relacionadas con el cuidado y asistencia de las personas (ya sea en el ámbito residencial como en el familiar).
- respecto de las medidas relacionadas con el estado patrimonial de los residentes fallecidos (especialmente con los trámites relativos a las rendiciones finales de cuentas y extinción de la representación).
- y la posibilidad de facilitar y agilizar los derechos que puedan corresponder a los sucesores legales o voluntarios para la realización de los trámites hereditarios.

En cualquier caso deberá valorarse la incidencia de la propuesta en la normativa de protección de datos.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>2.4</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN: Sugerir unos criterios a tener en cuenta para resolver sobre la autorización de salida de personas mayores o con discapacidad desde los centros residenciales a domicilio particular al cuidado de familiares.	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

La medida parece adecuada teniendo en cuenta que para adoptarla se requiere que tanto el residente como el domicilio al que acuda estén en buenas condiciones.

No obstante, creemos que la medida puede resultar poco útil y carecer de impacto especialmente para las personas que no están sujetas a tutela ya que los centros precisarán, en todo caso, de la conformidad de todos los familiares directos (aunque estos o alguno de ellos no sean los que vayan a acoger finalmente al residente) para asegurarse de posibles consecuencias negativas por "contagio" del residente acogido en el ámbito familiar, fuera del control residencial. En este caso se precisaría del correspondiente trámite de autorización judicial complementario, del artículo 61 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Si la persona residente está sujeta a tutela o curatela bastaría la conformidad del representante legal.



### 3.- MEDIDAS RELATIVA A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>3.1</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p><b>Fomento de los Juicios Rápidos en materias atribuidas a la competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Con carácter transitorio</u>: Permitir que todas aquellas diligencias que hayan tenido que incoarse como o transformarse en Diligencias Previas como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia durante la crisis de la COVID 19 puedan transformarse en Diligencias Urgentes por el Juzgado de Violencia competente en el momento en que se reanude la actividad judicial ordinaria, siempre que concurren los presupuestos del artículo 795 LECr y en coordinación con el Ministerio Fiscal.</li> <li>- <u>Con vocación de permanencia</u>: Sin perjuicio de resolver sobre medidas cautelares y orden de protección en el plazo de 72 horas establecido por la LECr, permitir que medie un periodo de 10 días hábiles desde que se cita a recibe en el Juzgado el atestado y se toma declaración a víctima e investigado hasta que se cita nuevamente a las partes para celebrar el Juicio Rápido ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer con el fin de que puedan practicarse en ese periodo de tiempo las diligencias de prueba que fueren precisas (audiencia de hijos menores u otros testigos, sanidades forenses, periciales sobre abuso de sustancias, averiguación patrimonial, volcado y cotejo de información vertida por vías telemáticas – Whatsapp y otras RRSS o correo electrónico, etc...). Modificar el apartado 2 del artículo 798, e incluir un apartado 3 en artículo 799 (plazo de 10 días desde la celebración de la comparecencia).</li> </ul>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
NO ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

Se trata de una medida de fondo, toda vez que se pretende implantar con carácter definitivo, de forma que no está justificada su inclusión por la situación sanitaria especial derivada del COVID-19 y el estado de alarma, sino que debiera ser estudiada y debatida con el oportuno sosiego y trasladada a las leyes procesales a través de la actividad legislativa ordinaria en el Parlamento, con la intervención de los colectivos profesionales implicados en los que es fundamental la Abogacía que materializa el derecho fundamental a la defensa.

La pretensión de fomentar que todos los procedimientos de violencia de género pendientes de tramitación durante el estado de alarma, se sigan como Juicios rápidos exige que se den los requisitos del artículo 795 y ss de la LECr y se hayan practicado las diligencias suficientes.

Si no se dieran los requisitos del artículo 795 deberán en todo caso tramitarse como Diligencias Previas, pues la modificación propuesta no responde a la verdadera necesidad que impone llevar a cabo diligencias de instrucción en aquellos casos de violencia psicológica, sexual o habitual que requieren de informes periciales, exámenes de menores, testigos... que no se verán cumplimentados en los diez días previstos en la modificación propuesta.

En cuanto a la utilidad de la medida consideramos la inviabilidad de la práctica de muchos de los medios de prueba en tan corto plazo de tiempo, dada la escasez de medios en nuestro sistema judicial actual, por lo que la modificación carecería de utilidad a lo que se sumaría el riesgo de una mayor desprotección de las víctimas y, en no pocos casos, de una doble victimización.

La práctica forense en los juzgados nos ha enseñado que normalmente las víctimas de violencia de género desean y necesitan certeza especialmente sobre la duración del procedimiento (más que cualquier otro justiciable por su especial vulnerabilidad), plantearles que el procedimiento puede terminar en 10 días y que dicho plazo pueda no cumplirse al no poder realizar las pruebas necesarias, generará más ansiedad en la víctima y la revictimización.

Las modificaciones pueden suponer una limitación de derechos y garantías del procedimiento, que vulneraría el derecho de defensa.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>3.2</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Incluir entre las diligencias a practicar ab initio por la Policía Judicial en las Diligencias Urgentes de Juicio Rápido la transcripción o volcado de los mensajes remitidos por redes sociales o correo electrónico y que sean aportados por la víctima como apoyo de su denuncia o declaración. Esto conllevaría una modificación del artículo 796 LECr.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE CON MATICES**

**Motivación:**

Sin perjuicio de la buena intención de la medida de la medida, ha de reiterarse la justificada necesidad de que la Víctima de Violencia sobre la Mujer cuente desde su primera presencia en la Comisaría, Cuartel o centro de detención con la asistencia letrada a través de los específicos Turnos que organiza cada Colegio de Abogados en su demarcación territorial y que se garantiza las 24 horas del día y los 365 días del año, lo que sería posible con el establecimiento de la intervención letrada para la víctima en dicho momento como preceptiva.

Pero es que, además, el volcado de mensajes debe realizarse ante el fedatario (Letrada/o de la Administración de Justicia) y con la oportuna contradicción (atajos saltándose el derecho de defensa no son convenientes), para que reúna todas las garantías y tenga validez como prueba.

Esta medida no es inadecuada, pero entendemos que es innecesaria y, en todo caso, debe adoptarse, y ampliarse a la necesidad de incluirla entre las diligencias preceptivas a realizar por los juzgados de guardia (Art. 797.3 de la LECRIM). La necesidad de incorporar al atestado los mensajes y sus transcripciones, aportados por la víctima en prueba de los hechos denunciados, puede realizarse sin necesidad de reforma alguna, sino simplemente con la diligente actuación de los cuerpos de seguridad y la aplicación correcta de los protocolos existentes. Los Cuerpos de Seguridad, vienen obligados a realizar todas aquellas diligencias de pruebas que sean necesarias para la averiguación del delito. En los protocolos existentes para la actuación de los Cuerpos de Seguridad en materia de violencia de género, ya viene recogidas, como diligencias a incluir en el atestado, estas diligencias de incorporación de los mensajes aportados por las víctimas y sin embargo, no suele ser práctica habitual, es más, cuando la víctima manifiesta que dispone de estos medios de prueba, en la mayoría de los casos, podemos leer en los atestados que, la víctima manifiesta que tiene a disposición judicial dichos mensajes, dejándose así para el momento posterior de comparecencia de la víctima en el juzgado, su aportación.

Pero es más, de nada servirá exigir a los cuerpos de seguridad la incorporación al atestado de estos mensajes y su transcripción si no se exige y obliga también, al LAJ del juzgado de guardia o del juzgado de violencia sobre la mujer, según los casos, el cotejo de dichos mensajes y transcripciones. Bien parece que el CGPJ quiere cargar de trabajo a los cuerpos de seguridad pero evita hacerlo con el órgano judicial que deba conocer del atestado y posteriores diligencias judiciales, por lo que, en buena lógica, si lo que realmente busca el CGPJ con esta medida es disponer de más prueba en las Diligencias Urgentes por violencia, deberá también exigir al órgano judicial, como diligencia de instrucción imprescindible, la diligencia de cotejo de los mensajes y transcripciones incluidos en el atestado policial, máxime si, como propone el CGPJ, se pretende que esta medida tenga carácter permanente.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>3.3</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Promover la declaración preconstituida en fase de instrucción de las víctimas de violencia sexual y de trata de seres humanos, por tratarse de víctimas particularmente vulnerables.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE CON MATICES**

**Motivación:**

Supone una ampliación subjetiva del ámbito de aplicación de la declaración como prueba preconstituida que se valora de forma positiva.

La declaración de la víctima se debe de llevar a cabo con las debidas garantías para evitar la coincidencia física de víctima y persona investigada, salvo lo referido a la utilización de medios tecnológicos, es imputable exclusivamente a los Juzgados.

Por otro lado, la afectación del derecho a la defensa (oportuna contradicción) así como las garantías legales para su práctica deberían ser establecidas a través del procedimiento legislativo ordinario pues se trata de medidas con vocación de permanencia en la legislación procesal y que no está justificada por la situación sanitaria especial derivada del COVID-19, máxime cuando, además, se reconoce como inconveniente la inexistencia de medios técnicos adecuados en muchos órganos judiciales.

Esta medida parece muy adecuada pero no sólo para las víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, sino también para las víctimas de violencia de género, sin embargo entendemos que, las reformas introducidas en nuestra LECRIM en el año 2015, especialmente las derivadas del Estatuto de la Víctima, ya suponen un marco legal adecuado para poder realizar estas declaraciones como prueba preconstituida y conseguir el mismo efecto de asegurar la prueba de cargo y evitar la indeseable victimización secundaria de las víctimas de estos delitos.

Esta medida es una exigencia legal desde el 2015 que la falta de medios materiales y personales de nuestra Administración de Justicia ha impedido poner en práctica, a lo que se une la reticencia de nuestros órganos judiciales y del propio Ministerio Fiscal en muchos casos. Por ello, con independencia de que parece que, cualquier medida que venga a evitar comparecencias reiteradas de la víctima, no solo de la víctima de trata sino también de la víctima de violencia de

género, es positiva, entendemos que, para su implantación, no se hacen necesarias más reformas procesales que las ya introducidas en el 2015 y que, sin embargo, no se han puesto en marcha. Más que proponer una modificación legislativa, el CGPJ debiera plantear la necesidad de disponer de los medios materiales y la voluntad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal para realizar estas declaraciones como prueba preconstituida, porque como hemos manifestado, entendemos que, nuestra actual ley procesal, no es un impedimento para hacerlo.

En cualquier caso, la adopción de esta medida con carácter permanente precisa de un proceso de reflexión ya que puede afectar a derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

#### 4.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE LA DISCAPACIDAD

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>4.1</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA</p> <p>Sugerir que las demandas de modificación de capacidad se complementen con una información esencial que puede facilitar y agilizar el enjuiciamiento.</p>	

**ES MEDIDA DE CHOQUE SI  
ES ACEPTABLE SI**

**Motivación:**

La medida propuesta (fijar la relación de parientes, facilitar el número de teléfono y una dirección de correo electrónico de los familiares directos) es correcta, siempre que no se exija como requisito de procedibilidad ni sirva para alargar el procedimiento, en el sentido de que no siempre se dispone de dichos datos.

De facto ya se lleva a cabo en muchos procedimientos pues los servicios sociales (que son normalmente los que ponen en conocimiento de la Fiscalía los hechos determinantes de la demanda de incapacitación o de modificación de capacidad) tienen una plantilla/modelo que así lo recoge.

La medida permitiría que, llegado el momento procesal, todos los familiares puedan ser oídos y hacerles protagonistas de la situación personal, social, sanitaria y patrimonial del afectado y la predisposición a asumir una función tutelar, en su caso.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>4.2</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA</p> <p>Posibilitar dictar <b>sentencia "in voce"</b>, en materia de MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD con transcripción posterior del FALLO.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
NO ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

Se da por reproducido cuanto se dijo en las alegaciones del CGAE a la propuesta 5.2 apartado 20 del primer documento medidas de plan de choque del CGPJ :

*"En cuanto a las Sentencias in voce sin documentación, no debe aceptarse en la medida en que un ciudadano tiene derecho a tener por escrito su sentencia motivada y este sistema daría lugar a muchas aclaraciones, complementos, etc., que retrasarían más que agilizarían.*

*Permitir dictar sentencias de viva voz parece altamente peligroso por irreflexivo en una materia que normalmente tiene un importante componente jurídico.*

*Tampoco parece que agilice la citación a las partes para un acto especial para dictar sentencia in voce. Podría hacerse mediante una grabación especial en el acto de la vista."*

El dictado de una sentencia *in voce* no parece la medida más adecuada, ni prudente, sobre todo en asuntos que puedan presentar dudas sobre la modificación total o parcial de la capacidad de obrar. La duda favorecerá la interposición de solicitudes de aclaración o de recursos de apelación.

Cada una de las personas requerirá una resolución que recoja sus propias limitaciones y sistemas de apoyo. Es decir, difícilmente se pueden mecanizar o automatizar este tipo de resoluciones.

Además, para la persona que sea designada tutor/a introduce un elemento de confusión e inseguridad si la sentencia no está bien documentada.

En cualquier caso, la redacción propuesta del artículo 210.3 de la LEC resulta incompleta en lo relativo al testimonio de la Sentencia como título para el tutor o curador. La acreditación para el ejercicio del cargo de tutor o curador no es la sentencia por sí misma, debe ir acompañada del acta de aceptación de cargo, que es el documento que acredita la habilitación de la representación legal y que



normalmente requieren los terceros para poder actuar en nombre del tutelado o curatelado: Hacienda, Seguridad Social, Entidades Bancarias...

Si lo que se pretende es que, en situaciones de extrema urgencia, el tutor o curador quede "acreditado" como tal el mismo día de la vista, el Juzgado debería estar preparado para extender ese mismo día el acta de aceptación del cargo .

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA N°: <b>4.3</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA</p> <p>Posibilidad de utilizar en el procedimiento de modificación de capacidad, en determinados supuestos -como personas encamadas o imposibilitadas por graves patologías orgánicas-, de sistemas telemáticos para la prueba de exploración judicial.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE SI/NO  
ES ACEPTABLE TEMPORALMENTE CON MATICES**

**Motivación:**

La medida únicamente sería aceptable en estos momentos para aquellos supuestos en que sea la propia persona con discapacidad quien inste la demanda, y se coordine con la exploración del médico forense, que sí deberá trasladarse al lugar en que se encuentre la persona con discapacidad.

Debe tenerse en cuenta la problemática de la accesibilidad en este tipo de comunicación para algunas personas. Especialmente las personas sordas, ya que no hay posibilidad de subtitulación, dificultad para la lectura labial, lo que requiere la conexión de un intérprete en lenguaje de signos.

También hay obstáculos para las personas con discapacidad intelectual y todas aquellas que necesiten medios de comunicación alternativos y aumentativos. En estos casos es necesario el desplazamiento del Juez, aplicando ajustes razonables.

Dada la sensibilidad con la que es preciso abordar estos procedimientos, deben extremarse las garantías y el riguroso cumplimiento de los principios recogidos en la Convención de Nueva York.

En cualquier caso, NO puede tener carácter PERMANENTE porque puede mermar el principio de inmediación y la capacidad de observación de la realidad por parte del juzgador.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>4.4</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA</p> <p>Potenciar sistemas telemáticos en materia de INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS DE CARÁCTER PSIQUIÁTRICO.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE TEMPORALMENTE CON Matices**

**Motivación:**

Sólo sería aceptable en estos momentos, SIEMPRE que el Médico Forense se desplace y realice la exploración directamente.

Debe tenerse en cuenta la problemática de la accesibilidad en este tipo de comunicación para algunas personas. Especialmente las personas sordas, ya que no hay posibilidad de subtítulos, dificultad para la lectura labial, lo que requiere la conexión de un intérprete en lenguaje de signos.

También hay obstáculos para las personas con discapacidad intelectual y todas aquellas que necesiten medios de comunicación alternativos y aumentativos. En estos casos es necesario el desplazamiento del Juez, aplicando ajustes razonables.

No puede ser una medida PERMANENTE porque merma el principio de inmediación y la capacidad de observación de la realidad por parte del juzgador.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>4.5</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA Dar prioridad a los procedimientos de modificación de la capacidad y otros tantos que afectan a personas con discapacidad o susceptibles de serlo, en los términos de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en materia de personas vulnerables	

### **SI ES MEDIDA DE CHOQUE ES ACEPTABLE**

#### **Motivación:**

Conformes con la priorización de estos procedimientos ya prevista en el artículo 753.3 de la LEC

Durante la tramitación del procedimiento de modificación de la capacidad de obrar, se crea una situación de incertidumbre y "limbo legal" que no debe prolongarse en el tiempo para evitar cualquier perjuicio a la persona afectada.

Durante todo ese tiempo procesal, largo a veces, pueden surgir situaciones de desprotección muy graves que se solventarían con una rápida tramitación de los procedimientos.

En este sentido, hay que tener en cuenta que en el momento que se interpone la demanda de modificación, es porque existe una necesidad real de protección, bien porque resulta necesario realizar un acto de trascendencia jurídica, bien porque se está dando una situación de abuso patrimonial por parte de terceros o bien porque es necesario adoptar alguna medida de protección en el ámbito personal o de la salud.

Lo mismo se puede decir de la tramitación de autorizaciones judiciales que, en muchos casos, responden a una situación urgente.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>4.6</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA</p> <p>Reducción de plazos procesales, de 20 a 10 días, en materia de DISCAPACIDAD/TUTELAS.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
NO ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

En desacuerdo, salvo que inicie el procedimiento la propia persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad precisan de las máximas garantías procesales para tener tiempo de reaccionar ante la demanda y buscar los medios para oponerse y las pruebas que precisen. Es cierto que en la mayoría de casos no hay oposición a la demanda, pero el hecho de que los procedimientos sean más largos es un mal menor en comparación con la vulneración de derechos que podría suponer para algún caso concreto. Vulneración del derecho de defensa.

La reducción de plazos propuesta puede afectar el derecho de defensa de la persona afectada ya que ya que, por su posible situación física o psíquica, presenta habitualmente una respuesta más lenta en el tiempo y puede tener gran trascendencia respecto a la persona demandada y su comparecencia en el procedimiento asistida por abogado y procurador o del correspondiente defensor judicial, ya que se limitaría el plazo para recabar la información (médica, social...) para fundamentar la oposición, para conocer las circunstancias, la situación real del cliente, etc.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>4.7</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA Posibilidad de utilizar en los expedientes de internamiento involuntario sistemas telemáticos para la exploración de la persona afectada por la medida, cuando la misma se encuentra en centros socio-sanitarios.	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE TEMPORALMENTE CON MATICES**

**Motivación:**

Sólo sería aceptable en estos momentos, SIEMPRE QUE el Médico Forense se desplace al centro socio-sanitario y realice personalmente la exploración.

Debe tenerse en cuenta la problemática de la accesibilidad en este tipo de comunicación para algunas personas. Especialmente las personas sordas, ya que no hay posibilidad de subtítulos, dificultad para la lectura labial, lo que requiere la conexión de un intérprete en lenguaje de signos.

También hay obstáculos para las personas con discapacidad intelectual y todas aquellas que necesiten medios de comunicación alternativos y aumentativos. En estos casos es necesario el desplazamiento del Juez, aplicando ajustes razonables.

No puede ser una medida PERMANENTE porque merma el principio de inmediación y la capacidad de observación de la realidad por parte del juzgador.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>4.8</b>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA</p> <p>Sugerir la acumulación en un mismo procedimiento de jurisdicción voluntaria, siempre que haya consentimiento por parte de los padres, de las acciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Extinción de la patria potestad rehabilitada o prorrogada (por avanzada edad y/o delicado estado de salud de los padres).</li><li>- Constitución de tutela.</li></ul>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

Conformes con la medida propuesta.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA Nº: <b>4.9</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA  Competencia territorial aceptación y aprobación de herencia en materia de JURISDICCION VOLUNTARIA. La misma.	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

Se valora positivamente la iniciativa de armonizar los criterios para determinar la competencia territorial en supuestos de aceptación y aprobación de herencia en materia de jurisdicción voluntaria.

Se solucionará un grave problema que se presenta habitualmente, condenando a los tutelados a un "via crucis" de procedimientos en lugares distintos y en ocasiones bajo distinta óptica judicial.



<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b>	MEDIDA N°: <b>4.10</b>
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Generalizar la sustitución del trámite de comparecencia por la presentación de alegaciones por escrito, en los procedimientos de JURISDICCION VOLUNTARIA relacionados con la tutela.	

**NO ES MEDIDA DE CHOQUE  
NO ES ACEPTABLE**

**Motivación:**

Puede producir indefensión y afectar a la tutela judicial efectiva.

Con la medida se tiende a la eliminación de la intermediación y oralidad en las actuaciones judiciales, y, con ello, se minimiza gradualmente la presencia de los letrados en el espacio judicial. Lo que no es nada bueno. Los menores, deben ser escuchados en todos los procedimientos que les afecten.

Se considera que, de preverse la sustitución de las actuaciones orales por las escritas, debe ser a instancia de parte, no por disposición legal o imposición judicial y únicamente podría aceptarse en procedimientos de capacidad, dado que previamente se ha realizado la exploración judicial y con el escrito de conclusiones el derecho de defensa está plenamente garantizado.

## 5.- MEDIDAS RELATIVAS A COLECTIVOS VULNERABLES EN FUNCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, ECONÓMICAS, ÉTNICAS Y/O CULTURALES

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>5.1</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Supresión del recurso de apelación contra determinados autos de los jueces de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recursos contra la denegación de permisos y otras quejas.</p>	

### **NO ES MEDIDA DE CHOQUE NO ES ACEPTABLE**

#### **Motivación:**

La propuesta tiene carácter permanente y parece considerar que el control sobre los permisos o las actuaciones administrativas que no se refieran exclusivamente a la clasificación del penado es rutinario y carente de utilidad, frente a pretensiones de mayor calado, lo que no es admisible en un colectivo que se considera muy vulnerable, por un lado, por la relación administrativa de sujeción especial del interno/a con la institución penitenciaria ( de cuya actuación deriva normalmente el procedimiento judicial ) y por otro por el bajo estatus socioeconómico prevalente en los internos e internas ( lo que debería estimular, en lugar de intentar combatirla, la generalización de la asistencia letrada preceptiva para todos los recursos que el interno interponga en relación con su situación).

Eliminar el recurso de apelación frente al auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos indicados supondría un recorte en los derechos de las personas presas, la denegación del acceso al recurso bajo el pretexto de frenar un posible colapso judicial y una privación, de facto, del derecho a la asistencia letrada de las personas presas, pues en las instancias anteriores al recurso de apelación no resulta legalmente preceptiva la asistencia letrada.

Ante el incremento del número de procedimientos debe garantizarse el íntegro respeto de los derechos de las personas presas y priorizar los que afecten a derechos fundamentales.

La propuesta es claramente restrictiva de derechos, contraría a la tutela judicial efectiva y limitativa del derecho de defensa, lo que resulta tanto más grave en un colectivo altamente vulnerable como es la población reclusa.

Impedir la apelación frente a la decisión de la instancia supondría, por otra parte, que la Audiencia Provincial debería resolver las quejas ante la inadmisión del recurso de apelación cuando se plantease la vulneración de derechos fundamentales, concepto que permite, en el ámbito penitenciario, una interpretación generosa de acuerdo con las exigencias del Tribunal Constitucional.

En definitiva, además de que sustancialmente no se considera admisible, la medida no reviste carácter urgente y extraordinario, dentro del restrictivo ámbito que puede ser objeto de una herramienta de técnica legislativa tan excepcional como un Real Decreto Ley.

Por otra parte, en el apartado general se recomienda a los jueces que hagan uso de la facultad prevista en el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, consistente en dirigirse a la actual Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social para formular propuestas referentes a diversos aspectos de la vida en los centros penitenciarios, con objeto de prevenir futuras reclamaciones, cooperando en el correcto funcionamiento de la Institución en momentos tan excepcionales.

Un deseo loable, que no se encuentra dentro de un elenco de medidas tendentes a evitar el sufrimiento de las personas privadas de libertad y que, precisamente en la situación que nos ocupa y preocupa, supone un gesto sin posibilidad de efectividad, que en nada contribuye, al contrario, a paliar la previsible congestión que puede producirse cuando se retome la normalidad de los centros penitenciarios.

La recomendación a los jueces de vigilancia penitenciaria de utilizar el citado precepto legal es plausible, de hecho los Juzgados de Vigilancia penitenciaria deberían favorecer, como se indica en el propio documento, la percepción de los internos de que el Estado de Derecho no queda fuera de los muros de la prisión y formular, en todo tiempo, propuestas a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social encaminadas a garantizar los derechos de este colectivo. Precisamente en una situación como la que nos ocupa, debería haberse extremado judicialmente este cuidado, con carácter previo, para evitar las quejas y los recursos posteriores.

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (COLECTIVOS VULNERABLES)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: <b>5.2</b></p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Detección de supuestos de vulnerabilidad, con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar, para posibilitar la adopción de medidas de carácter social.</p>	

**SI ES MEDIDA DE CHOQUE  
ES ACEPTABLE CON MATICES**

**Motivación:**

Se trata de una medida que traslada una buena intención que se comparte, pero sin contenido práctico concreto, y que solo tiene sentido si dota a las Administraciones de los medios necesarios para llevarla a cabo

Esta situación de análisis de la posible vulnerabilidad, se viene realizando desde hace tiempo en los Juzgados, siendo en ocasiones inadecuado dado que se espera al momento procesal del lanzamiento para examinar estas cuestiones y dar traslado a los servicios sociales, siempre que sea así solicitado por el ejecutado.

Esto se utiliza con carácter dilatorio en muchas ocasiones, debiendo de determinarse a nuestro criterio con carácter previo, para evitar dilaciones, suspensiones y nuevos señalamientos con los retrasos que estos producen dentro de la organización del Juzgado, ante la necesidad de coordinación con el servicio de notificaciones y embargos; que es independiente y produce graves disfunciones y retrasos.

La medida debería de adoptarse, en el curso del procedimiento de tal manera que si lo solicita el ejecutado en el plazo de 10 días desde la notificación del inicio de la ejecución se proceda a dar traslado a quien corresponda, para su tramitación en paralelo y se busque una solución por los servicios sociales sin que perjudique, dilate y haga trabajar el doble al juzgado encargado de la ejecución.

En cualquier caso, se adolece de una normativa específica para determinar el concepto de persona especialmente vulnerable, no existiendo una normativa estatal básica ni su desarrollo a nivel autonómico.

En Madrid 21 de abril de 2020